

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
(Artículo 295 del CGP)

A los 19 días del mes de mayo de dos mil veintitrés (2023), el suscrito Capitán de Puerto de Providencia en aplicación del artículo 295 del Código general del Proceso procede a Notificar el siguiente Proceso:

Clase de Proceso	Siniestro Marítimo por Arribada Forzosa
Proceso	No.22012022001
Fecha de Auto	18 de mayo de 2023
Expedida por	Capitanía de Puerto de Providencia

NOMBRE NAVE	MATRICULA	BANDERA
KOOLBREEZE	OMI JMP21049	JAMAQUINA

Se hace constar que el presente Estado permanecerá fijado desde el 19 de mayo a las 2:00 p.m. por el término de cinco (05) días hábiles.

Certifico que el presente ESTADO se retira el 29 de mayo de 2023 a las 6:00 p.m.



Ana Lucia Rey Robinson
Asesora Jurídica CP-12



Providencia Isla, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

RAD: 22012022001 .

**INVESTIGACIÓN-JURIDICCIONAL-SINIESTRO-MARITIMO-ARRIBADA
FORZOSA.**

ANTECEDENTES

La Capitanía de Puerto de Providencia Isla, por oficio presenta la nulidad de todo lo actuado en la resolución No.0014 del 30 de diciembre de 2022, por medio del cual se archivó el expediente con número de radicado 22012022001 por Siniestro Marítimo por arribada forzosa y se ordenó notificarles personalmente a las partes de dicha actuación.

Del mismo modo, esta Capitanía de Puerto se abstuvo de hacer algún pronunciamiento con respecto al Avalúo de los daños ocasionados por el Siniestro Marítimo-arribada forzosa de la nave identificada con el nombre " KOOL BREEZE" de bandera jamaiquina con OMI JM21049.

ACTUACION PROCESAL

Mediante oficio radicado ante la capitanía de Puerto de Providencia, con el radicado número 222022100076, a través del señor Teniente de Corbeta QUINTERO USSA WILLIAM ALEXANDER en condición de comandante Unidad de Reacción Rápida BP-459 adscrita a la estación de Guardacostas de San Andrés isla, se tuvo conocimiento de los hechos acontecidos el pasado 11 de marzo de 2022 donde la nave identificada con el nombre " KOOL BREEZE" de bandera jamaiquina con OMI JM21049 estuvo involucrada .

Por medio de auto de fecha 16 de marzo de 2022, el cual fue promulgado por esta capitanía de Puerto y mantiene su validez conforme a lo estipulado en el artículo 35 del decreto ley 2324 de 1984; se dio apertura a la investigación por el presunto siniestro marítimo de arribada forzosa de la motonave identificada con el nombre "KOOL BREEZE", ordenando las pruebas pertinentes y conducentes para el esclarecimiento de los hechos.

El día 18 de marzo del año 2022 se fijó fecha para la realización de la diligencia de que trata el artículo 37 del Decreto Ley 2324 de 1984 actuación que es válida por parte de la Capitanía de Puerto de segunda categoría, con fundamento en el artículo 67.

Mediante resolución No.0014 del 30 de diciembre de 2022, la Capitanía de Puerto de providencia de segunda categoría archivó el expediente con número de radicado 22012022001 por Siniestro Marítimo por arribada forzosa y conforme a lo estipulado en el artículo 67 del ibidem no es competente para esto.

CONSIDERANDOS

La nulidad planteada, está basada en el artículo 16 del C.G.P. "**Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la**



sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente... (Cursiva y negrita por fuera del texto).

Por consiguiente, entiende el despacho que la resolución No.0014 emitida el 30 de diciembre de 2022, no quedó ejecutoriada en legal forma ya que no se logró notificar dicha actuación, sin embargo, quedó debidamente registrada en el Sistema de SIJ DIMAR creada por la resolución No.0359 MD-DIMAR-GLEMAR del año 2020 por un periodo de cuatro meses, siendo esta una actuación nula conforme al artículo prenombrado.

Por lo tanto, revisada la normatividad del decreto ley 2324 de 1984 en el artículo 67 nos establece lo siguiente:

"Artículo 67. Función instructora. Las Capitanías de Segunda Categoría sólo tendrá la función instructora.

El fallo de primera instancia se dictará por la Capitanía de Puerto de Primera Categoría que tenga jurisdicción sobre la Capitanía de Puerto Instructora. (Nota: La Corte Constitucional se pronunció sobre la exequibilidad de este artículo en la Sentencia C-212 del 28 de abril de 1994.). " (cursiva por fuera de texto).

Por lo anterior, este despacho no tiene la competencia de emitir fallos en Procesos jurisdiccionales por la catalogación que tiene actualmente la cual es de segunda categoría, con base a la resolución 0613 del 2018; que en su artículo 2.2.1.5. literal c) pronuncia lo siguiente:

"Artículo 2.2.1.5. Para los efectos del Capítulo V Título IV del Decreto ley 2324 de 1984, las Capitanías de Puerto de Segunda Categoría quedarán adscritas a las Capitanías de Puerto de Primera categoría, en la forma que a continuación se indica:

c) A la Capitanía de Puerto de San Andrés, la Capitanía de Puerto de: Providencia." (Cursiva por fuera del texto).

Por ende, se advierte que la Capitanía de Puerto de Providencia se abstuvo de pronunciarse con respecto al Avalúo de los daños ocasionados por el presunto Siniestro Marítimo-Arribada forzosa de la nave identificada con el nombre "KOOL BREEZE" de bandera jamaicana, donde como capitanía de puerto de segunda categoría; no le correspondía hacer tal análisis en relación con la responsabilidad civil extracontractual; por lo tanto, es claro y conforme al decreto ley 2324 de 1984, debe declararse la nulidad por falta de competencia por factores subjetivo, al no tener la capacidad de emitir una decisión por no conocer el proceso en primera instancia.

Empero, ante lo evidenciado, exactamente en lo referente a declarar la nulidad de la actuación resulta procedente hacer algunas precisiones, así:

La Capitanía de Puerto de Providencia isla, tiene la facultad de declarar por oficio, la falta de competencia o de jurisdicción ya que, el elemento subjetivo, o sea, la decisión de fondo en el subexamine no debe ser proferido por esta instancia al contrario sensu debe ser pronunciada por la Capitanía de Puerto de primera categoría ya que conllevaría a una vulneración al principio del debido proceso.

Así mismo, es pertinente aclarar que en el caso presente se puede declarar la nulidad sobre la decisión emitida a través de resolución No.0014 del 30 de diciembre del año 2022, la cual fue resuelta o realizada sin competencia por parte del despacho al este emitir una decisión motivada absteniéndose conforme al artículo segundo de la misma resolución, de pronunciarse sobre el avalúo de los daños ya que, no se encontró responsabilidad alguna por falta del nexo causal entre el hecho



y el daño; profiriéndose la inexistencia de una responsabilidad; declarando así, un fallo motivado con fundamento en el artículo 48 del decreto ley 2324 de 1984 que establece:

“Artículo 48. Contenido de los fallos. Los fallos serán motivados, debiendo hacer la declaración de culpabilidad y responsabilidad con respecto a los accidentes investigados, si es que a ello hubiere lugar y, determinará el avalúo de los daños ocurridos con tal motivo. Así mismo, impondrá las sanciones o multas que fueren del caso si se comprobaren violaciones a las normas o reglamentos que regulan las actividades marítimas. (Nota: La Corte Constitucional se pronunció sobre la exequibilidad de este artículo en la Sentencia C-212 del 28 de abril de 1994.)”
(Cursiva por fuera del texto).

Al respecto, con las nulidades procesales, es menester pronunciar que son factores o elementos esenciales para que, en un Estado de Derecho se acceda a la justicia efectivamente; la Corte ha conceptuado en la sentencia constitucional C-537 del año 2016 que:

“3. El legislador determina el régimen jurídico de las nulidades procesales.

22. La competencia, entendida como vinculación positiva y vinculación negativa del juez para el ejercicio de sus poderes, es un elemento de la validez de las decisiones que adopta, en el contexto de un Estado de Derecho. La manera de garantizar el sometimiento efectivo de éste al ordenamiento jurídico es a través de la declaratoria de nulidad de las decisiones adoptadas sin competencia^[56]. Ahora bien, la garantía del respeto de las formas propias de cada juicio no podría determinar que cualquier irregularidad procesal conduzca necesariamente a la nulidad de lo actuado, lo que contrariaría el carácter instrumental de las formas procesales^[57], cuyo fundamento constitucional se encuentra en el deber de dar prevalencia al derecho sustancial sobre el procesal (artículo 228 de la Constitución Política). Este deber de prevalencia sustancial, acompañado del derecho al juez natural, son instrumentos del derecho fundamental de acceso a la justicia^[58]. Es entonces al legislador a quien le compete, en desarrollo del artículo 29 de la Constitución Política, determinar “las formas propias de cada juicio” y, en desarrollo de esta función, determinar las irregularidades que generan nulidad para garantizar la vigencia de las garantías del debido proceso. Es sólo por excepción que la Constitución Política toma directamente una decisión en la materia, cuando el inciso final del artículo 29 dispone que: “Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso”. En este sentido, esta Corte ha reconocido que “corresponde al legislador dentro de su facultad discrecional, aunque con arreglo a criterios objetivos, razonables y racionales, desarrollar a través de las correspondientes fórmulas normativas las formas o actos procesales que deben ser cumplidos para asegurar su vigencia y respeto. En tal virtud, la regulación del régimen de las nulidades, es un asunto que atañe en principio al legislador, el cual puede señalar con arreglo a dichos criterios y obedeciendo al principio de la proporcionalidad normativa, las causales o motivos que generan nulidad, a efecto de garantizar la regularidad de las actuaciones procesales y consecuentemente el debido proceso^[59]. Así, en ejercicio de esta competencia normativa, tanto el CPC (artículo 140), derogado, como el CGP (artículo 133), vigente, determinan las causales de nulidad procesal,

cuyo carácter taxativo fue declarado constitucional por esta Corte^[60]. En este mismo sentido, también hace parte del margen de configuración normativa del legislador en la materia, la determinación de las hipótesis en las que el vicio puede ser subsanado o convalidado y las que no^[61], así como la precisión de las consecuencias que la nulidad procesal acarrea. Esto quiere decir que el legislador establece, por esta vía, una gradación de la importancia concreta de las formas procesales para determinar (i) los defectos procesales que generan nulidad y los



que no; (ii) el carácter saneable o insaneable de determinado vicio procesal^[62]; y (iii) las consecuencias de la declaratoria de nulidad procesal. Se trata de decisiones que hacen parte de la competencia del Congreso de la República para diseñar los procesos judiciales^[63] y, de esta manera, establecer el proceso como uno de los instrumentos esenciales para la eficacia del derecho fundamental de acceso a la justicia^[64] y para la realización de la justicia^[65] y la igualdad materiales^[66].”

(cursiva y subrayado fuera de texto).

Así las cosas, y como se anotó en precedencia, se procederá a declarar la nulidad de lo actuado en la resolución No.0014 del 30 de diciembre de 2022; con fundamento en la trasgresión al artículo 16 del C.G.P, toda vez que se emitió fallo dando un respectivo análisis, donde no es competente la Capitanía de Puerto de Providencia emitir tal decisión en la providencia proferida.

Por lo anterior, el Capitán de Puerto de Providencia isla,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la nulidad de todo lo actuado; a partir de la expedición de la resolución No.0014 del 30 de diciembre de 2022, por las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: Notificar esta decisión, a Notificar personalmente el contenido del presente fallo al señor LESLIE MATHEW HARRIS identificado con No.623016904 de nacionalidad jamaicana, en calidad de Capitán Y al señor DWITE DYANE MURPHY, identificado No.A4091728 de nacionalidad jamaicana, en calidad de tripulante, y al señor Bernardo Basilio Bush identificado con cedula de ciudadanía No.73072533 en calidad de Agente Marítimo de la motonave “KOOL BREEZE” con OMI JM21049,, respectivamente, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 46 del Decreto Ley 2324 de 1984.

TERCERO: Contra el presente proveído no procede recurso alguno.

CUARTO: Remitir el expediente a la Capitanía de Puerto de San Andrés para su conocimiento y competencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASÉ

Teniente de Fragata **LUIS EDUARDO ROJAS NIVIA**
Capitán de Puerto de Providencia.